Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 21.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia del apoderado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires contra la firma C de la M S.A., una vez decretada su quiebra, con motivo de haber constatado el estado de destrucción y abandono que presentaban las maquinarias que habían sido ofrecidas en garantía de créditos prendarios. Las máquinas se encontraban en la localidad de San Justo al momento de registrar la prenda (fs. 2/3 y 21 vta.).

El magistrado nacional de esta capital declinó su intervención por razón del territorio, pues surgía de la documentación agregada que la empresa poseía domicilio en el partido bonaerense y allí se había denunciado la ubicación de los bienes a la firma del contrato (fs. 23/24).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se había acreditado debidamente el deterioro de las maquinarias prendadas por no haber sido incorporado al legajo los informes que fueran solicitados al juzgado comercial (fs. 31/32).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a V.E., quedó trabada la contienda (fs. 33/35).

Tiene establecido el Tribunal que las declaraciones del denunciante pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroborados, en la medida en que no se encuentren

desvirtuados por otros elementos de la causa (Fallos: 308:213; 317:223; 323:867 y 325:908).

A su vez, según la jurisprudencia de V.E. en la materia, resulta relevante para decidir sobre la competencia en el delito de defraudación prendaria, el lugar en el que se dispuso del bien gravado, y, en ausencia de prueba concreta en ese sentido, se debe presumir por tal el domicilio del deudor (Fallos: 313:824 y 315:1693).

Por aplicación de estos principios, en atención a que los bienes se encontraban en la provincia de Buenos Aires al momento de celebrar el contrato e inscribir la prenda, lugar donde tiene su domicilio el deudor, opino que corresponde al juez de esa jurisdicción continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:24